Riohacha, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO PROMOVIDO POR NEDIS SOLEDYS ROSADO DELUQUE. CONTRA DISTRITO CULTURAL Y TURISTICO DE RIOHACHA. RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00093-00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó librar mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2021.

1.- Antecedentes.

El Juzgado Primero Administrativo mixto del circuito de Riohacha, declaro falta de competencia para conocer del proceso de la referencia el cual fue sometido a reparto por medio de la oficina judicial correspondiéndole a este juzgado conocer del asunto, esta agencia judicial entro a realizar el estudio para avocar conocimiento del proceso, por lo que se hace el análisis del título ejecutivo que se pretende cobrar.

Al valorar los documentos aportados con los que se pretende conformar el título ejecutivo complejo, da cuenta el Despacho que los mismos no prestan mérito por lo que se decidió negar el mandamiento ejecutivo de pago.

2.- Fundamentos del recurso.

En el auto emitido por el despacho mediante el cual se niega el mandamiento ejecutivo, se argumenta que los documentos aportados no cumplen con los requisitos propios de un título ejecutivo complejo, no obstante, la recurrente estima pertinente revisar una vez mas cada uno de los documentos aportados para conformar el titulo ejecutivo con lo que se pretende cobrar la obligación cuyos documentos cumplen a cabalidad con las exigencias del articulo 422 del Código General del Proceso,

Considera el recurrente que a la luz de la jurisprudencia al respecto de esta clase de títulos, en el caso en concreto guarda íntima relación con la interpretación de la misma jurisprudencia que se cita en el auto emanado por el despacho la Sentencia T-747/13 de la Corte constitucional en la que la honorable corporación establece "*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

"Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

… Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el

deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".

Así las cosas considera la parte ejecutante que los documentos que se presentaron como base para la constitución de un título complejo, como son los certificados de registro y disponibilidad presupuestal emitidos el 29 y 31 de diciembre de 2019, son requisitos del gasto de la administración publica y da cuenta del monto de la acreencia que se adeuda a favor de la señora NEDIS SOLEDYS ROSADO DELUQUE, lo cual se considera son auténticos y provienen del deudor.

Por todo lo expuesto solicita se reponga el auto adiado 2 de septiembre de 2021, el cual ordena negar el mandamiento de pago a favor de la señora NEDIS SOLEDYS ROSADO DELUQUE y en contra del DISTRITO CULTURAL Y TURISTICO DE RIOHACHA.

3.- Para resolver se considera.

El articulo 422 del Código General del Proceso, dispone:

"*Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

Analizada la norma transcrita y una vez realizado el estudio del caso concreto da cuenta esta agencia judicial que le asiste razón a la parte recurrente teniendo en cuenta que las certificaciones de registro y disponibilidad presupuestal emitido el 29 y 31 de diciembre de 2019, son requisitos de gasto de la administración pública y dan cuenta del monto de la acreencia en favor de la parte ejecutante, así mismo, se observa los certificados de la dirección técnica y dirección jurídica del 31 de diciembre de 2019, donde se establece que la señora NEDIS SOLEDYS ROSADO DELUQUE, cumple con todos los requisitos establecidos en la oferta de compra y en consecuencia autorizan el pago de $251.164.154 pesos, en la que se identifica el deudor, acreedor, naturaleza de la obligación, por ultimo se aporta el certificado de tradición y libertad donde demuestra la tradición del derecho de dominio de la señora NEDYS ROSADO DELUQUE a favor del Distrito de Riohacha, en cumplimiento de lo establecido en la ofertad de compra.

No obstante, lo anterior esta agencia judicial realiza el estudio de los documentos aportados para el cobro de la obligación y es claro determinar que existe una obligación expresa puesto que en los documentos aportados para el cobro manifiesta el valor de la obligación, asi mismo, es exigible teniendo en cuenta que el cumplimiento de la misma no está sometida a plazo o condición se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, podemos precisar que los documentos aportados en el escrito de demanda conforman a todas luces un título complejo según lo que interpreta la jurisprudencia y establece el Código general del proceso,

estableciendo con plena claridad quien es el deudor, quien es el acreedor, cual es el monto de la obligación, la naturaleza de la obligación y la exigibilidad de la misma, es decir el cumplimiento de los requisitos y la exigencia del pago.

Dentro de este orden de ideas, la providencia recurrida se repondrá y en consecuencia de ello se ordenará librar mandamiento de pago.

En virtud a lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

1. **REPONER** la providencia proferida por este Despacho el día 2 de septiembre 2021.

2. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de NEDIS SOLEDYS ROSADO DELUQUE identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.917.653 de Riohacha contra el DISTRITO CULTURAL Y TURISTICO DE RIOHACHA, por la siguiente suma:

   a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y CUARTO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($251.164.154), por concepto de venta del bien inmueble identificado como "lote rural denominado LA FE" ubicado en el centro poblado La Palma, municipio de Riohacha La Guajira con una extensión de noventa y dos hectáreas y dos mil ciento cuarenta y cinco metros cuadrados (92 has + 2.140m2) con folio de Matricula Inmobiliaria No 210-54552 celebrado mediante Escritura pública No 2.073 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha.

   b) Por el valor de los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal establecida a que hubiere lugar.

3. SOBRE las costas se resolverá en su oportunidad.

4. NOTIFICAR la presente providencia al representante legal del ente territorial ejecutado DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, en la forma indicada en el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020. En el mismo acto entréguesele copia de la demanda con sus anexos y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al Art. 442 Ibídem.

5. ORDENAR que el ente territorial ejecutado DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, cancele las obligaciones y sus intereses en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el Art. 431 inciso 1 del Código General del Proceso. Juzgado Primero Civil Del Circuito Riohacha – La Guajira

6. DE conformidad con el art 46 numeral 4 inc. "a" del Código General del Proceso, VINCÚLESE, a la presente acción, al MINISTERIO PÚBLICO, para el caso al procurador competente en la Procuraduría Regional de La Guajira, cuya notificación se hará de conformidad con lo establecido en el Art. 612 Ibídem en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

7. COMUNICAR a la Administración de impuestos la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena que por secretaria se cumpla con dicha obligación.

8. RECONÓZCASE como apoderado de la parte ejecutante al doctor GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.118.818.645 expedida en RIOHACHA, portador de la tarjeta profesional N° 216072 del C. S. de la Judicatura tal como lo dispone el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07091ed2178193d81df0d1c467959e3d21cb0f18b7bbf1fb3de10c7f4a6efe79**
Documento generado en 18/11/2021 02:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica